

Texto
Sentencia

CARÁTULA: "<.C.J.L.C.L.A.B. S/ ALIMENTOS (REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)"

EXPTE. NRO. RO-03582-F-2023

GENERAL ROCA, 4 de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO: En fecha 13/Nov/23 el Sr. C.J.L.S., con el patrocinio letrado de la Dra. NATALIA CAROLINA ETURA, interpone recurso de revocatoria contra la providencia del día 8/Nov/23, mediante la cual se dispone rechazar *in limine* la demanda por no existir hechos sobrevinientes a la sentencia que fuera dictada en fecha 2/Mayo/23 en los autos n° RO-27781-F-0000.

En sus fundamentos afirma que si bien en el mes de mayo del corriente se dictó la sentencia que dispuso el pago de la cuota alimentaria que mediante el presente proceso pretende modificar, hay un hecho relevante que altera los hechos analizados en ocasión del dictado de dicha sentencia y este es el nacimiento de una hija, hecho que ocurrió en el mes de junio de 2023. Al respecto, aclara que si bien tenía conocimiento del embarazo de su hija, el nacimiento ocurrió con posterioridad al dictado de la sentencia, entendiéndose que ello configura un hecho sobreviniente que no pudo ser tratado al momento del análisis de los hechos que motivaron la sentencia previa y, por ende, corresponde su invocación en un nuevo expediente en el que se evalúe esta alteración de los hechos. Sostiene la imposibilidad de invocación de este hecho previo a ocurrido su nacimiento por tratarse de una condición que está supeditada al nacimiento con vida de la persona por nacer.

En primer lugar, reitero que la sentencia del expediente conexo fue dictada en fecha 2/Mayo/23 y que el nacimiento de la niña se produjo en fecha 25/Jun/23, lo cual permite afirmar que el accionante tenía pleno conocimiento del embarazo de esta hija desde mucho antes del dictado de la sentencia en cuestión, pudiendo presumir que su concepción ocurrió aproximadamente en el mes de octubre de 2022.

Durante los meses del embarazo el derecho alimentario de las personas que aún no nacieron está expresamente reconocido en la norma y es sabido que otros tantos derechos también pueden ser invocados y reclamados, más allá que estén sujetos a una condición resolutive que queda determinada con el nacimiento con vida y separado del seno materno. No obstante esto último, con relación a los alimentos, el art. 665 CCiv y Com reconoce expresamente el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos en beneficio del *nasciturus* sin que ello quede supeditado al futuro nacimiento, siendo irrepetibles los alimentos abonados en ese lapso aunque el embarazo no llegue a término. Esta normativa se conjuga con lo establecido por el art. 18 de la Ley 26.061.

A mayor abundamiento la doctrina ha dicho que "esta especie de prestaciones alimentarias debe ser considerada desde una perspectiva amplia en relación a su contenido, comprendiendo no solo los gastos médicos y de alimentación necesarios para que el embarazo se desarrolle con normalidad, es decir aquellos que satisfagan todo lo necesario para el buen curso del embarazo de la madre, sino también los que demandan en oportunidad de su nacimiento como por ejemplo gastos de parto, neonatología, manutención, habitación, vestimenta, salud, etc." (Lloveras, Nora y Faraoni, Fabián, *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*, Ed. ConTexto, Resistencia, 2018, p. 91). Por lo cual, en el planteo efectuado por el accionante no se advierte cuáles serían los gastos que

menciona que no han sido tenidos en consideración cuando se dictó la sentencia anterior, pues el contenido de la prestación alimentaria durante el embarazo tiene la misma amplitud a la obligación del/la hijx nacido.

Como se advierte de la lectura de las fechas de concepción y la fecha estimada en la que el Sr. S. pudo haber conocido el embarazo, tuvo holgado tiempo para presentarse en el expediente para introducir este hecho nuevo que podía alterar el análisis y solución obrante en al sentencia, siendo su hija no nacida titular del derecho alimentario con anterioridad a su nacimiento. La falta de invocación de este hecho en el tiempo procesal oportuno no puede ser invocado como un hecho sobreviniente y su negligencia no puede obligar a la contraparte a reiterar actos procesales que ya se encuentran consolidados y que finalizaron con decisiones jurisdiccionales que están firmes. Incluso desde la perspectiva de género me parece intolerable imponer a la aquí demandada incertidumbre sobre el crédito alimentario reclamado judicialmente ante la falta de cumplimiento voluntario. Entiendo que su intención encuadra dentro de los actos que son configurativos de abusos procesales y que además de perjudicar a las otras personas involucradas perjudican el funcionamiento del sistema judicial.

Más allá que es cierto que no es un requisito haber denunciado el embarazo, sí recae en el padre la carga de hacer saber y acreditar dicha circunstancia, en el caso que sea su intención que ello sea valorado en juicio, tal como pretende en la actualidad.

Debo remarcar que en los autos conexos el actor ha participado de manera activa y con patrocinio letrado, por lo cual tampoco puede invocar falta de asesoramiento jurídico y acceso al expediente judicial.

Por todo lo expuesto, a la revocatoria planteada no ha lugar por improcedente. **LO QUE ASÍ RESUELVO.**

DRA. MOIRA REVSIN

Jueza de Familia

Texto Referencias Normativas	<i>(sin datos)</i>
Vía Acceso	<i>(sin datos)</i>
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.
Ver en el móvil	